



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02508-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN SIXTO PONCE VILLENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Sixto Ponce Villena contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 93, su fecha 22 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que cesen los actos que lesionan sus derechos pensionarios y se le abone la pensión que establece la Ley N.º 23908, que dispone fijar en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación y viudez a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, así como la indexación o reajuste trimestral de la pensión de jubilación; asimismo, solicita reintegrar el monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo en que indebidamente no fue aplicada la ley, así como los intereses legales, más el pago de costas y costos del proceso.

La demandada contesta la demanda alegando que la vía contencioso-administrativa es la vía más idónea para que el Poder Judicial realice un nuevo examen del asunto controvertido, lo cual sólo puede tener lugar en sede especial contencioso-administrativa y no en sede de amparo, que carece de estación probatoria; que, asimismo, las pensiones reducidas de invalidez y jubilación no están comprendidas en el beneficio de la pensión mínima establecido en la Ley 23908.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 27 de abril de 2006, declara fundada la demanda considerando que de los derechos obtenidos durante la vigencia de la Ley N.º 23908 gozan todos aquellos pensionistas que los adquirieron en el lapso que ella estuvo vigente, con independencia a su posterior derogación, ya que se trata de derechos adquiridos que no se encuentran sujetos a las contingencias de variación del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sistema normativo.

La recurrida revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda, estimando que el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908 señala que no se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley N.º 19990, y que la pensión de la demandante no puede ser reajustada.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso, la recurrente solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 0000037945-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de mayo del 2004, obrante a fojas 2 de autos, el demandante goza de pensión reducida de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02508-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN SIXTO PONCE VILLENA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)